



RADICACIÓN: 080014189008 - 2019-00331-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALVARO JOAQUIN OROZCO FANDIÑO
DEMANDADO: VIVIANA GUTIERREZ ROMERO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 24 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 22 de noviembre de 2021, este despacho decretó la terminación del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 del CGP.
2. Notificado en auto en mención, la parte actora presentó recurso de reposición contra el mismo. El recurso, fue fijado en lista publicada del primero al seis de diciembre de 2021.
3. La parte acusada no recorrió el traslado del recurso horizontal.

Revisado lo anterior, advierte el juzgado que el recurso presentado no ostenta vocación de prosperar por las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. La figura procesal del desistimiento tácito, encuentra fundamento normativo en el artículo 317 del código general del proceso, cuyo numeral segundo reza así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

2. En esa medida, el artículo aludido consagra la posibilidad de decretar desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, cuando el proceso ha permanecido inactivo por un año en primera o única instancia porque no se solicita ni se ejecuta ninguna acción.

3. Al revisarse el expediente, se evidencia que, con el escrito contentivo del recurso de reposición, la recurrente anexa pantallazos intentando demostrar que el 2 de septiembre de 2021, radicó ante este despacho por medio virtual, solicitud deprecando que se le informará sobre el estado del proceso y que se digitalizará el mismo en la plataforma tyba para poder consultarlo. De dichos pantallazos se lee relato con el que la parte actora aduce que no había podido tener noticias del proceso, ni a través de los medios oficiales ni mediante "otros servicios privados"

4. Esa petición realizada por la parte actora, no tiene la naturaleza de solicitud procesal de la que habla el artículo 317 del CGP, ni impide la declaratoria del desistimiento tácito sin requerimiento previo. Ello es así, en tanto que se advierte de los pantallazos que acompañan el recurso de reposición, que la solicitud aludida fue remitida por el reclamante a una dirección electrónica distinta a la perteneciente a este Despacho para recibir memoriales.

5. Así las cosas, el canal elegido por el reclamante para presentar el escrito contentivo en los mencionados pantallazos, no imponían la necesidad de resolverla preferentemente a la decisión de terminar la litis por desistimiento tácito, máxime si no fue remitida a algún canal de comunicación, habilitado oficialmente para que esta judicatura reciba memoriales que deban tramitarse o atenderse con antelación a la declaratoria de desistimiento tácito.



6. Así las cosas, como se advirtió en el auto atacado, sí se configuraban los requisitos objetivos para decretar el desistimiento tácito adoptado, con fundamento en las razones allí expuestas (inactividad de la parte actora).

Ahora bien, podría llegar a considerarse que el hecho de que como entre el 2 de septiembre de 2019 y 2 de septiembre de 2020, no hubo actuación alguna, entonces el desistimiento aquí decretado consultó la norma que regula la materia.

Así, la sanción (desistimiento), llegó cuando se habían cumplidos los requisitos objetivos (tiempo) y subjetivos (inactividad de la parte actora) para ser válida. Por tanto, no se repondrá la decisión censurada.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

R E S U E L V E:

ÚNICO: NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, conforme a las consideraciones plasmadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JPCV

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364ddf9dd262f30aa766a70900c7181bd289659c75690b637d4155a8afe3f3ec**

Documento generado en 24/02/2022 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>